

CONSTANCIA: Bello, Ant., 25 de enero de 2022. Le informo Sr. Juez, que ha correspondido la presente demanda ejecutiva por cánones de arrendamiento a continuación del proceso de restitución, la presente demanda ejecutiva. A su despacho.

Sebastián Jiménez Ruiz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Enero veinticinco de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001-2021-00316-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO INVERESA SAS Nit. 900832720-1
DEMANDADOS	Sociedad PROYECTOS NEGOCIOS Y BIENES S.A.S, NIT 900.521.948-7
ASUNTO	Inadmite demanda
AUTO	

Observa esta Judicatura al hacer el estudio de legalidad para la admisión, que la presente demanda adolece de ciertos requisitos legales que impiden su admisión, razón por la cual se inadmite para que se corrijan los defectos que a continuación se señalan, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, so pena de rechazo, conforme el contenido del Art. 90 del C.G.P.:

1. Deberá adecuar hechos y pretensiones con respecto al nombre de la entidad demandante teniendo en cuenta el poder recientemente adjunto.

2. Deberá adecuar las pretensiones, en el sentido de discriminar mes por mes los valor adeudados indicando a partir de qué fecha se causan de los intereses de mora de cada uno de los cánones de arrendamiento, advirtiéndole que los mismos son exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y en el contrato de arrendamiento señala que el canon se cancela los primeros diez días de cada mes.

3. Se deberá aportar el documento por medio del cual se reconoció la cláusula penal objeto de ejecución, en caso de no existir la misma se deberá adecuar la pretensión por cuanto la vía ejecutiva no es el medio que el legislador estableció para el reconocimiento de la misma.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 012 fijado en la
secretaría del Juzgado el
27 de enero de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 25 de enero de 2022; le informo Sr. Juez que se ha recibido proceso, proveniente del Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín-Sala Civil, las presentes diligencias, donde se surtía recurso de Apelación del auto que negó la práctica de una medida cautelar de embargo de derechos de crédito de un demandado. A Despacho para que provea.

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veinticinco de enero de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001-2021-00023-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	RUTH MARGARITA BETANCOUR MONTOYA
DEMANDADOS	LUIS ODERIS RIVERA MORENO
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista constancia que antecede y en concordancia con el contenido del Art. 329 del C.G.P., CÚMPLASE lo resuelto por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, -Sala Unitaria de decisión civil- donde por providencia proferida el 14 de enero de 2022 mediante el cual “revoco el auto de fecha y origen indicado. Ordenar al a quo que decrete la medida cautelar solicitada y las que sean necesarias para el pago total de la obligación”.

De otro lado, procede a despachar el decreto de medidas cautelares así:

1. No se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el opositor LUIS ODERIZ RIVERA MORENO por los siguientes conceptos: mesada pensional, retroactivo, reajuste de la pensión de vejez, primas, indexación y por cualquier otro concepto que tenga a su favor, ante COLPENSIONES, FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS: COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCIÓN Y SKANDIA, por concepto de PENSIONES, CESANTÍAS y PENSIONES VOLUNTARIAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 C.S.T, el cual dispone: “ EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos [411](#) y concordantes del Código Civil..”.

2. Se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de los derechos de crédito que persigue el aquí demandado LUIS ODERIZ RIVERA MORENO, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del

derecho que se tramita en el CONSEJO DE ESTADO. Oficiese en tal sentido a la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO. Se limita la medida de embargo a la suma de **\$ 378.000.000,00.**

3. No se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren consignados o se llegaren a consignar en las cuentas de ahorro, crédito, corriente o CDTs que posee el demandado en: DAVIVIENDA, BANCOMEVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, AvVILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FALABELLA, OCCIDENTE, GRUPO SURA, CREDIVALORES, COLPATRIA y AGRARIO, por cuanto se debe suministrar el número de las mismas bien sean de ahorros, corrientes u otras; haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., en concordancia con el numeral decimo del artículo 78, son las partes las que deben solicitar la información respectiva.

De otro lado, como la anterior liquidación de crédito no fue objetada dentro del término concedido para ello y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su APROBACIÓN conforme lo ordena el artículo 443 numeral 3 del C. G. P. de la siguiente forma, de la liquidación vista por capital más intereses, en favor de Ruth Margarita Betancour Montoya, la suma de **\$949.767.874.99**, al 25 de agosto de 2021, más las costas procesales por valor de **\$12.638.000,00** para un total de costas y crédito de **\$962.405.874.99.**

Finalmente con respeto de requerir al perito Gabriel Jaime Escobar Escudero para que rinda su experticia, se le indica al memorialista que tal y como se dispuso en auto del pasado 20 de septiembre, es la parte interesada quien debe comunicar su nombramiento por el medio más expedito, para así proceder a posesionarlo. Artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

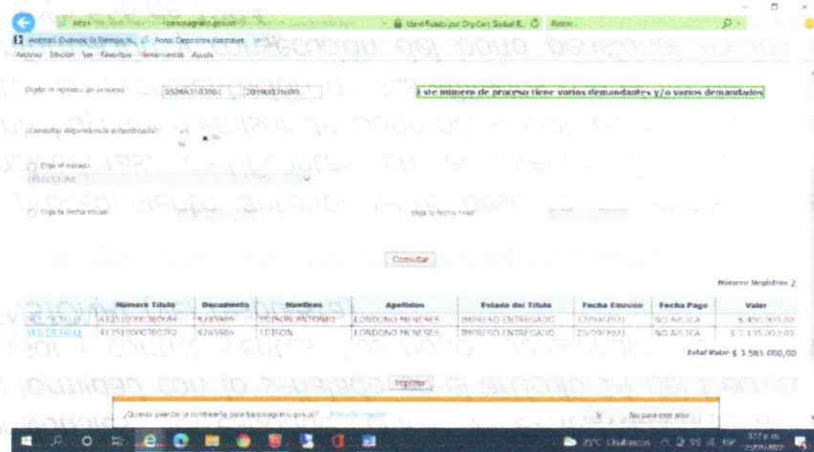
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 012 del día 27 de enero de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

Constancia: enero veinticinco de dos mil veintidós. Señor juez, le informo que se allega vía email escrito donde solicitan la entrega de los depósitos judiciales como producto de embargo a BANCOLOMBIA, de los cuales consultados los mismos existe un depósito judicial. A Despacho.



Número Expediente	Documento	Nombre	Apellido	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
050883103001-2019-00310-00	41254005	EDISON	LONDOÑO	IMPUESTO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICABLE	\$ 3.135.000,00
050883103001-2019-00310-00	41254005	EDISON	LONDOÑO	IMPUESTO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICABLE	\$ 3.135.000,00
Total Valor:							\$ 3.135.000,00

Sebastián Jiménez Ruiz

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Bello, enero veinticinco de dos mil veintidós

RADICADO NO. 050883103001-2019-00310-00

PROCESO: ejecutivo por honorarios

DEMANDANTE: EDISON LONDOÑO MENESES

DEMANDADO: BANCOLOMBIA Y DIEGO LUIS CONGOTE

ASUNTO: ordena entrega de deposito

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena la entrega del depósito judicial por valor de \$3.135.000,00 a la parte demandada, en razón a la terminación por pago del pasado 19 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de enero de 2022. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 13 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante subsano los requisitos dentro de la demanda ejecutiva con garantía real. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., enero veinticinco de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001-2021-00381-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	PAULA ANDREA ORTEGA CASTAÑO c.c. 43.108.675 cesionaria del señor JHON JAIME BAENA RIOS
DEMANDADOS	MARIA LUZ AURA VELASQUEZ VIUDA DE CEBALLOS c.c. 22.208.254 LUIS CARLOS CEBALLOS VELASQUEZ c.c. 71.622.559
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Revisada la presente demanda, y por error involuntario del Despacho se rechazó la misma, se deja sin efecto la providencia de fecha 19 de enero de 2022 y en consecuencia subsanada la demanda en debida forma, y por cuanto la misma ejecutiva con títulos hipotecarios que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 20, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621, 671 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:

PRIMERO: se ADMITE demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de PAULA ANDREA ORTEGA CASTAÑO c.c. 43.108.675 cesionaria del señor JHON JAIME BAENA RIOS y en contra de MARIA LUZ AURA VELASQUEZ VIUDA DE CEBALLOS c.c. 22.208.254 y LUIS CARLOS CEBALLOS VELASQUEZ c.c. 71.622.559; para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

A) CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) M/CTE, por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré No. 10990302846. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde el 04 de abril de 2020, los cuales deberán ser liquidados a la tasa 1,5

veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del inmueble que tiene la demandada en hipoteca identificados con la M.I. Nro. **01N-469331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Ant, Zona Norte. Oficiése en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1º del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO a quien se conceden amplias facultades, esto es, de subcomisionar e incluso para allanar si fuere necesario y reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a GERENCIARY SERVIR representada legalmente por YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ o quien haga sus veces. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se librárá despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA ASTRID AGUDELO LOPEZ C.C. 42.901.282 de Don Matías (Antioquia) T.P. 194.367 del C. S de la J. para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

2018-00429

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte demandada, así:

PRIMERA INSTANCIA- Cuaderno Ppal. Cuaderno Nro. 1.

F. 88,90,92,241	ARANCELES	\$	30.200,00
F. 95,98,101,105,108,111	CORREO POSTAL	\$	90.000,00

Medidas Cautelares- Cuaderno 2

F. 4,15	POLIZA	\$5.845.991,00
22,23	ORIP	\$ 37.500,00

SEGUNDA INSTANCIA Cuaderno Nro. X

F. SN	AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000.000,00
-------	---------------------	----------------

50% paga JAIME ERNESTO GRANADOS RENDÓN

25% paga LINA MARCELA MONTOYA RAMÍREZ y

25% paga CARLOS EMILIO VALENCIA SUÁREZ

TOTAL	\$9.883.491,00
-------	----------------

SON: **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L**

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Veinticinco de enero de dos mil veintiuno

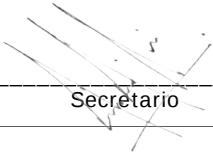
De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 321 C.P.C.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 012 del día 27 de enero de 2022. Fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 A.M.



Secretario